

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023090083-012-000



Fecha: 2023-10-30 16:40 Sec. día 805

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023090083-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4019
Demandante : GIOVANNY ALBERTO LOPEZ ACOSTA
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

Encontrándose notificada la entidad demandada, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, solicitando revocar el mismo, toda vez que cursa proceso bajo el expediente **No. 2023-4004** radicado No. **2023089838** con el mismo objeto y pretensiones, por los mismos hechos y entre las mismas partes al proceso del asunto, el cual fue admitido por auto del 29 de agosto de 2023. Lo cual guarda correspondencia con la excepción previa establecida en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso (pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto).

Sobre el particular, este Despacho debe precisar el alcance y características de la competencia jurisdiccional atribuida a la Superintendencia Financiera a efectos de establecer las consecuencias o efectos que genera, frente a la acción de protección al consumidor, la preexistencia de un proceso en vía jurisdiccional entre las mismas partes y por el mismo objeto.

Al respecto, cumple señalar que el inciso 3° del artículo 116 Constitucional dispuso que “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”, previniendo que no podría otorgarse para “...adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”. La mencionada asignación de funciones jurisdiccionales tiene carácter restrictivo “... ya que únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas expresamente por la ley, que también debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible” (Sentencia C-1071-2002).

En desarrollo del canon constitucional el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 contempló que los consumidores financieros “...podrán a su elección...” someter al conocimiento de la Superintendencia Financiera las controversias que surjan con las entidades vigiladas “...relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera,

bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión, de los recursos captados del público”. Asuntos que se tramitarán por el procedimiento “...al que se refiere el artículo 58”, disposición en la que se precisa, y en esto enfatiza el despacho, que de los procesos respectivos “conocerán a prevención” la Superintendencia o el Juez competente.

En este sentido, es preciso recordar que la competencia contractual atribuida a la Superintendencia Financiera fue incorporada por el legislador del 2012 en el artículo 24 del Código General del Proceso, que trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, precisando que estas *“...generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”* (parágrafo 1°).

De acuerdo con autorizada doctrina, existe competencia a prevención, preventiva o también llamada concurrente *“...cuando para un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide que los demás lo hagan”,* de esta manera, *“...la competencia preventiva adquiere el carácter de privativa una vez que se asume el conocimiento por parte de uno de los jueces”,* razón por la cual, *“...no puede formularse de nuevo la demanda ante otro de los preventivamente competentes estando en curso el primer proceso, y si se hace, existirá un caso de usurpación de competencia y se producirá la nulidad”* (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. T. I).

Por lo anterior, la elección de la parte actora mediante la interposición de la demanda respectiva del juez que ha de conocer el asunto, preventivamente facultado para tal efecto, torna privativa, exclusiva y excluyente la competencia para conocer del proceso en el respectivo Despacho, quedando, de esta manera, por virtud de la selección, sustraída para las restantes autoridades jurisdiccionales la posibilidad de admitir nuevas las reclamaciones que hasta ese momento y de manera latente estaban habilitadas para tramitar.

En este sentido, revisado el escrito radicado con el número **2023090083** con número de expediente **2023-4019** que ahora nos convoca y radicado No. **2023089838** referido por el recurrente, encuentra este Despacho que las partes, los hechos y las pretensiones presentados en los escritos iniciales, son exactamente iguales.

En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente y, por lo tanto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales no podría asumir nuevamente el conocimiento de la demanda presentada por el señor **GIOVANNY ALBERTO LOPEZ ACOSTA**, pues ya cursa ante esta Delegatura un proceso en idénticas condiciones, el cual tuvo por virtualidad o efecto agotar la competencia que el parágrafo del artículo 24 del Código General del Proceso establece de manera concurrente entre *“...las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas...”*, quedando de esta manera fincada de forma privativa al interior del citado expediente la competencia para conocer de la acción instaurada y a la vez sustraída de las restantes autoridades con funciones jurisdiccionales.

De conformidad con lo anterior, se abre paso el argumento expuesto en el recurso, y que conforme se señaló en antecedencia corresponde a tener por fundada la excepción previa de pleito pendiente.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa de pleito pendiente habiéndose agotado la competencia de este Despacho con el conocimiento del proceso con radicado No. 2023089838 y en

consecuencia queda terminado el presente proceso entre el señor **GIOVANNY ALBERTO LOPEZ ACOSTA** contra **BANCOLOMBIA**, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, comunicando de esta decisión al demandante y dejando las constancias a que haya lugar.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

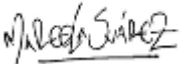
Copia a:

Elaboró:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>31 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario